

TRANSCRIPCIÓN DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES DE ZUMARRAGA DEL AÑO 1645

Hay un sello que señala S^o 3^a, y además señala 34 maravedís. Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y seis

Don Phelipe Por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y Molina= Por quanto por parte de Vos el Concejo, Justicia y Regimiento y Vecinos Hijos dalgo de la Universidad de Çumarraga en la nuestra muy noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa nos fue fecha relacion que en Vuestro Ayuntamiento a Concejo avierto para el buen gobierno y conservacion de esa dha universidad habiades hecho las ordenanças que presentava con el Juramento necesario y para que se guardasen y cumpliesen y tuviesen devido cumplimiento lo en ellas contenido se nos pidio y suplico fuesemos servido de mandar aprobar y confirmar las dhas ordenanças con que el Alcalde hordinario y Regidor no pudiesen ser electos y nombrados no se hallando pressentes en el Ayuntamiento el dia de las elecciones y que todos los demas oficiales se pudiesen elegir aunque estubiessen aussentes y que por haver haber sido Alcalde pudiese ser el año siguiente Mayordomo de la iglessia y tambien haviendo sido Mayordomo Alcalde hor(...) como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro Conssejo y las diligencias que en raçon de lo por nuestro mandado se hicieron y lo dicho por el nuestro fiscal a quien se mando lo viesse y las (...) hordenanças que son del tenor siguiente= En el nombre de Dios y de la Virgen Sancta Maria su madre y nuestra Señora las hordenanças que el Concejo, Justicia y Regimiento e vecinos Hijos Dalgo de la Universidad de Cumarraga que es en esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa para elegir cada año el Alcalde y los demas oficiales del Regimiento de la dha Zumarraga para su buena Governacion y Administracion de la Justicia y pedir su confirmacion al Rey nuestro Señor hacen son en la forma siguiente= (en el original está seguido en el texto)

Lo primero se hordena que de aquí adelante el dia del Señor San Miguel del mes de septiembre de cada año el Alcalde y Regidor y Jurado y los demas oficiales del Regimiento y Gobierno de la dha Universidad de Cumarraga que hubieren sido el año proximo passado o los que de ellos se hallaren en la dha Zumarraga hagan decir una missa reçada a la mañana en la Iglesia Parrochial de nuestra Señora Sanctamaria de la dha Universidad de Cumarraga a onor y reverencia de el Spiritu Santo inbocando y suplicando para que ynfunda y ponga su diuino ausilio fauor y gracia en la suerte de la elecion y creacion de los electores del Alcalde y Regidor y jurado y de los demas oficiales del Regimiento que aquel dia se hubieren de elegir y criar para el gobierno de la dha Universidad de Cumarraga y que los tales se eligan y crien buenos y que les combenga para que administren Justicia con la ygualdad y rectitud que se deva exerciendo y obrando todos ellos Juntos y cada uno de por ssi sus officios y cargos, de tal manera que sea servicio de Dios nro Señor y de su Mag(estad) y augmento de la honra y provecho comun de la dha Universidad de Çumarraga y su Concejo, quietud y sosiego de la Republica y vecinos de la dicha Çumarraga=

Yttem hordenamos y mandamos que qualquiera de los vecinos de la dha Çumarraga que haviendo de ser admitidos a las elecciones de los officios del Regimiento y Concejo de la dha Cumarraga aya de vivir con su cassa y familia medio año continuo antes que se

hagan las dhas elecciones y dende dho dia de Sant Miguel del mes de Septiembre de cada año en la dha Universidad de Cumarraga y dentro de sus mojones sopena que de otra manera se hiciere que el Alcalde y Regidor de la dha Cumarraga le admitieren a Uno mas por cada uno de los tales por cada vez paguen a cada diez mil maravedís y lo mismo el elector o lectores que eligieren aplicados para la dha Camara del Rey n s^r y que la eleçion o elecciones que en tal se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor y efecto, y de nuevo El dho Concejo de la dha Çumarraga pueda elegir y elija a otro de las calidades referidas de suso pero que no se entienda lo contenido en este capitulo para con los vecinos que tienen su familia y cassa dentro de los mojones de la dha Universidad aunque ayan estado ausentes algun tiempo en negocios que les combenga con que se hallen en dhas elecciones=

Ytten hordenamos y mandamos que ninguna perssona de los que no se hallaren presentes a la dha Eleccion y ser electores y electos no se hallando personalmente en el Ayuntamiento de Concejo y Lugar donde se hiciere la dha Eleccion llamandoles conforme su costumbre y asistiere en el dho Juntamiento desde su principio hasta acabarse no puedan ser elegidos por Alcalde ni Regidor aunque los demas officios si por quanto muchos por escussarse de servir algunos de los officios que se elixen dejan de yr dho dia al Ayuntamiento, y si alguno los eligiere stando aussentes al dho Alcalde y Regidor sin embargo quede su eleçion por nula y de ningun valor y efecto y se saquen y elijan otros de nuevo en su lugar sin que ellos puedan pretender ningun derecho por la eleçion que assi en ellos se hiçiere y si lo pretendieren no les valga: Y mas los tales electores que los nombraren y tambien el Alcalde y Regidor del dho Concejo de Cumarraga que no executaren la dha nulidad y lo demas contenido en este capitulo caygan e yncurran en pena de diez mill maravedis cada vno de ellos y lo mismo yncurra en la dha pena si alguno / o algunos vecinos de la dha Zumarraga y auitantes en ella contrabinieren a lo susodho yncurran en la dha pena, aplicados según de susso para la Camara del Rey nro señor y que por ello asi bien puedan ser ejecutados en sus personas y bienes y cobrar dellos la dha pena por todo rigos y via su marca y prission de sus eprsonas y que no puedan ser sueltos hasta su paga, y esto por los muchos yncombinientes que de lo contrario puedan subceder=

Yten hordenamos Y mandamos que los dhos vecinos que asi hubieren de entrar y entren en la dha eleçion para electores de los dhos officios ayan de tener y tengan por lo menos veintidos años cumplidos y que los que hubieren de ser electos veinticinco años cumplidos y el Alcalde aya de sauer y sepa leer y escriuir sopena que la eleçion que se hiciere en perssona que no supiere Leer y escribir sea de ningun valor y efecto y en su lugar se saque otro, y el elector que asi eligiere y el Alcalde y los demas oficiales y vecinos que le rrecibieren paguen de pena cada uno de ellos a dos mil maravedís para la Cámara del Rey nro S^r =

Yten Hordemanos y mandamos que los vecinos de la dha Universidad de Zumarraga que se hubieren de juntar en las dhas eleçiones y concejo de ella ayan de ser y sean raygados teniendo bienes rayces suyos o de su muger en la Jurisdicçion de Zumarraga, y los que assi no fueren raygados no sean admitidos en las dhas eleçiones y Juntamiento que el dho Concejo de Zumarraga hiçiere, sopena de la nulidad de la eleccion que en los tales se hiçiere, y de quatro mil maravedis aplicados para la Camara contra el Alcalde y Oficiales de Regimiento que el dho dia de Sant Miguel an de dejar sus officios que contra los sussodhos fueren=

Ytten hordenamos y mandamos que si alguna perssona entrare en los dhos Juntamientos con vienes rayçes adqueridos con fiança sin que sean suyos propios yncurran en pena de diez mill maravedís la tal persona que entrare con tales vienes sin ser suyos propios aplicados para la Camara Real por cada vez que ansi entrare=

Ytten hordemanos y mandamos que como hasta agora se a acostumbrado en la dha Zumarraga en la eleçion de Alcalde y Regidor y demas offiçios que se acostumbran, se guarde que es que con todos los Hombres que se hallaren en el dho Juntamiento se hagan otros tantos carteles, a sauer quanttos officios ay, començando de Alcalde y fiel Regidor y demas offiçios se escriuiesen en sendos carteles y los demas en blanco hasta el numero de los hombres que asi se juntaren, siendo los carteles de un tamaño mezclados y bien rebueltos y doblados muy bien de forma que no se conozca qual es escripto y qual en blanco, de una manera se metan y se pongan en una Jarra de platta para que no aya fraude, y fecho lo sussodho los dhos carteles llamando a un muchacho de doçe años abajo hagan los de a cada vno de los que se hallaren en el dho Juntamiento conforme a la dha su costumbre antigua sendos carteles de los que assistan en la dha Jarra assi los que estan escriptos los dhos offiçios como los que no estan y a los dhos Veçinos que les cupieren los carteles escriptos donde estan scriptos Alcalde y Regidor y demas oficiales que se an de nombrar antes que ellos hagan nombramiento de los dhos officios que estan asentados en los dhos carteles que a cada Vno tubiere de los offiçios que son electores para nombrar se les rresirba juramento a los tales electores antes que se haga el nombramiento de la dha eleçion en forma sobre un libro missal para que nombraran por tales Alcalde y demas oficiales cada uno de los dhos electores de los offiçios que estubieren escriptos en los carteles que les an salido aquellos que en Dios y sus conciencias les pareçiere que son los mas ydoneos y suficietes para el servicio de dios y del Rey nro S^r y administracion de su Real Justicia y de buena Gouvernaçion de esta Republica, sin mirar ni a parentelas ni a ruego de ninguno ni a amistades y que no ssea Alcalde ni su Theniente ni fiel Regidor, ni Jurado ni Mayordomo de la Iglessia Parrochial de nra. S^{ra} Sancta Maria de la dha Zumarraga de lo que en los dos años vltimos passados an tenido los dhos offiçios, con tal que no se entienda que por hauer sido Mayordomo de la dha Iglessia Parrochial pueda dejar de ser El año despues Alcalde o Regidor e Jurado ni tampoco por haver sido Alcalde ni Regidor ni Jurado estorve para el año siguiente ser Mayordomo de la dha Iglessia y demas oficiales que anssi fueren elegidos y en particular los dhos Alcalde y Theniente y Regidor Juren que administraran la Justicia sin parcialidad ninguna a las partes y todos ellos de procurar el serbicio de Dios y de Su M(a)g(estad) y bien publico del dho Concejo de Zumarraga y su augmento y de guardar y ejecutar estas hordenanças y conforme a ellas de hacer la eleçion el dho dia de Sant Miguel del mes de septiembre siguiente de los nuevos Alcalde y su Theniente y fiel Regidor y demas offiçios, conforme su costumbre de la dha Zumarraga guardando su horden y forma dha, y que ninguna perssona que aya sido Alcalde o Theniente o fiel Regidor en la dha Zumarraga que en ningun tiempo pueda ser ni sea nombrado por Jurado y los dhos Alcalde y su Theniente y Regidor Mayordomo de la dha Iglessia y los demas offiçios que acostumbran dar las fianças las den bastantes en la forma acostumbrada.

Ytten hordenamos Y mandamos que por los yncombinientes que se an Visto en los oficiales que en lugar que los que se an muerto o ausentado se an nombrado por los Veçinos de la dha Universidad ofiçiales nuevos despues de la tal muerte o ausençia acaesçiere, que el dho Concejo de Cumarraga se junte conforme su costumbre el primer dia de fiesta puedan hacer y hagan en lugar de el tal o tales muertos o ausentes la

Eleccion y nombracion de los tales officiales como es Alcalde o su Theniente o fiel Regidor o Jurado, o Mayordomo de la dha Igleſſia con que sean en perſſonas que concurran las calidades declaradas en estas hordenanças para durante el año respecto de los muertos y de los ausſentes hasta su benida con que primero hagan la solemnidad del Juramento por la forma contenida de ſuſſo y de fianças, y que nadie pueda yr contra la dha nombracion y eleccion que aſſi se hiciere ni contradeçirlo ſopena de cinquenta mil maravedis aplicados ſegún dho es para la dha Camara=

Yten hordenamos Y mandamos que los officiales que aſſi hubieren ſido elegidos para el Gouierno de la dha Çumarraga aunque no ayan ſeruido ſus officios en el dho año o parte dello por los dos años primeros no puedan ſer elegidos ni puedan ſer officiales de Alcalde y Theniente y Jurado y Regidor ſopena que yncurra la perſſona y perſſonas que los tales nombraren en pena de ſeis mil maravedis aplicados para la Camara del Rey nro. S^{or}, y nulidad de la dha nombracion=

Yten hordenamos y mandamos que ninguno que no ſupiere leer y eſcriuir ni que tuviere pleitos con el Concejo, Igleſſia mayor y hermitas ni que eſtubiere obligado abastecer de algunos baſtimentos por prinçipal o fiador eſte dho Concejo y ſus Vecinos pueda ſer electo para Alcalde ni Regidor y ſi ſe eligiere la tal eleccion ſea en ſi de ningun valor y efecto, y otra vez ſe buelba otra perſſona en quien concurran las dhas calidades y el elector que tal hiçiere y eligiere en contrauencion deſta hordenança ſea priuado de voz actiba y paſſiba por entonces y otros tres años ſiguientes mas, y por la contrabencion echa pague de pena dos mil maravedis para la Camara de ſu Mageſtad y reparos de calçadas y caminos por mitad, pero que el requisito de ſauer leer y eſcribir no ſe entienda ſer forçoſſamente neçeſario para los Regidores y Jurado=

Yten hordenamos y mandamos que al tiempo que el dho Conçejo de Zumarraga eſtubiere juntado conforme ſu coſtumbre en conçejo, y no ſe conformaren en lo que en el ſe tratare los Veçinos que aſiſtieren en el dho Juntamiento y hubiere discordia, ſe vote entre los dhos Vecinos y lo que la mayor parte de los Votos determinare ſe conſiga y ſe lleve a deuido efecto=

Yten hordenamos y mandamos que quando ſe tratare en el dho Concejo algun negocio de qualquiera de los dhos veçinos de la dha Universidad y de ſus padres, hijos hiernos y ſuegros, y de qualquiera dellos que tubiere el dho parentesco o negocio propio, ſean compelidos por los demas que aſiſtieren en el dho Juntamiento a que ſalgan del dho Juntamiento y no buelban a el hasta que ſobre ello ſe determine lo que ſe deue hacer y en ninguno de los tales negocios los tales no tengan boto, ſopena que no cumpliendo los tales el mandato del dho Conçejo ni los del executar lo ſuſſodho y ſus proveymientos paguen de pena cada Vno de ellos a dos mil maravedis aplicados para la Camara=

Yten hordenamos y mandamos que agora ni de aquí adelante ninguna perſſona o perſſonas de qualquier calidad que ſean no ſean oſſados de cerrar ni cierren ningun camino publico concegil ni otro camino alguno de ſeruidumbre que eſte dado / o conoçido / o amoxonado o ſeñalado a los vecinos y moradores de la dha Çumarraga ſopena de dos mil maravediz por cada Vez que çerraren, aplicados para la dha Camara, los quales ſean poderoſſos de abrir y abran el tal camino çerrado proçeçiendo ſumariamente a coſta del caydo, porque ſobre eſto y ſu Remedio ſe rrequiere mucha breuedad por que podrian ſuçeder eſcandalos en partes. Luego que fueren rrequeridos

los dhos officiales sean obligados de yr y proueer como esta dho luego que biniere a noticia del Alcalde y Regidor sopena de diez mil maravedis aplicados para la Camara del Rey nro. Señor=

Ytten hordenamos y mandamos que ninguno de los dhos veçinos de la dha Çumarraga teniendo pleito con el dho Concejo o con la dha Iglessia durante el tal pleito o pleitos que assi trugeren no puedan ser electores ni electos para ninguno de los dhos officios que se hicieren sopena de dos mil maravedis de cada vno que fuere contra lo sussodho con que los dhos pleitos se sigan por el dho Conçejo de Çumarraga y no de otra Manera a ordenacion de Letrado y siguiendo en virtud de poder del dho Conçejo otorgado ante escribano Publico=

Yten hordenamos y Mandamos que ningun pie de Aya ni roble ni fresno ni de Castaño pequeño ni crecido ni de açebo de los propios del dho Conçejo ningun vecino de la dha Çumarraga ni forastero, no pueda cortar ni corte ni aga cortar de aquí adelante en ningun tiempo sin expressa liçencia de dho Concejo stando (en) suplico (quiere decir “publico”) Juntamiento, sopena de dos ducados un pie que asi se cortare, aplicados para los gastos del dho Concejo de la dha Çumarraga y rreparos de sus caminos, y la dha pena execute el Alcalde que en tal tiempo fuere de la dha Çumarraga, y si la dha pena el Alcalde que a la saçon fuere no hiciere pagar la dha condenacion ni tampoco se querellare, el Regidor que a la saçon fuere del daño y corte ante el dho Alcalde y disimularen, yncurran cada uno de ellos en cada tres ducados por cada pie, y lo execute el Alcalde que despues subçediere en la dha Çumarraga a los que en la dha pena yncurrieren assi los dhos Alcalde y Regidor que no executaren como los que hicieren cortar y lo hubieren cortado yncurriendo en la misma pena los Alcaldes que despues subçedieren y no executaren aplicados como esta dho, para los gastos y rreparos de caminos de dho Concejo, haciendose cargo de las dhas condenaciones el Regidor que a la saçon fuere al tiempo que diere sus cuentas en pleno Conçejo=

Yten hordenamos y mandamos que en los montes llamados Arguisano, jurisdiccion de la dha Çumarraga, en la parte de cauo Corta Chipi comenzando del arroyo de Corta Chipi y donde por donde estan plantados los castaños de Juan Martinez de Mendiçaua e Miguel de Elgarrezta y dende por el arroyo llamado Saconandia y dende hasta dar en Arguieta derecho del dho arroyo hacia la parte de los terminos de Gauria, e assi bien desde el dho arroyo por donde fueron abiertas las pinas en el egido del dho Arguisano, donde hasta dar en lo llano de Arguisano, segun por donde esta sostreado e señalado, que todo aquello que es dentro en los dhos limites para agora y siempre Jamas ayan de ser y estar por Goyburus para los dhos Veçinos los montes de Ayesua y Surguiça y los otros montes que son concegiles del dho Conçejo, fuera del dho monte de Arguisano, y en el lo limitado y señalado de susso para que de los dhos Goyburus e cada uno de ellos todos y qualesquier Veçinos de la dha Vniversidad puedan hacer y traer toda la leña que hubieren menester para sus cassas e para vender a los Veçinos de la dha Çumarraga, desde el dia de Sant Miguel de Septiembre hasta el dia de Nuestra Señora del mes de Março de cada año con que en los dhos montes ni en alguno de ellos no aya de cortar ni corte por el pie ningunos robles ni ayas sin liçencia del dho Conçejo ni trasmochar robles que no sean trasmochadores, sopena que qualquier perssona que cortare por el pie roble e aya y trasmochare roble que no sea primero trasmochado aya de pagar y pague Vn ducado de a once reales, y cada real de a treinta y quatro maravedis por cada pie, e mas que pague al dho Conçejo el daño que de ello hiçiere y que asimismo pague de pena dos Reales por cada carga de leña que hiciere en el dho monte de Arguissano fuera

del dho Goyburu sin liçençia del dho Conçejo, y la misma pena pague y aya de pagar el que hiçiere leña en los dhos Goyburus, y qualquier de ellos fuera de dho tiempo, las cuales dhas penas sean aplicado como se contiene en el capitulo preçedente y obtenido liçençia del dho Conçejo para cortar por el pie Robles o ayas pague la tal perssona es a saber por cada pie de Roble Vn ducado y por cada aya quatro reales para el dho Conçejo, y de ellos se haga cargo el dho Regidor so la dha pena=

Yten hordemos (ordenamos) que Por quanto assi mugeres como moças o moços, assi de los veçinos de la dha Çumarraga como de fuera parte, se desmandan a desmochar arboles con machites y cuchillos y achas assi Robles como ayas y otros arboles por mal desmochar bienen a secarse los dhos arboles, que de aquí adelante no desmochen ni corten ramas algunas de los dhos arboles sopena de cada un real por cada vez que lo hicieren lo contrario, aplicada la dha pena según que en el capitulo diez y ocho de estas ordenanças se contiene=

Ytten hordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguna perssona no aya de cortar ni corte en los montes de la dha Çumarraga ni en algunos de ellos ningun Roble ni aya ni fresno por el tiempo (pa)ra hacer setos de sus Heredades propias ni de las heredades e tierras del egido que hubieren del dho Conçejo para sembradias sin liçençia del dho conçejo sopena de un ducado por cada pie de qualquier de los arboles que cortaren, aplicada la dicha pena en la man(era) contenida en el dho capitulo diez y ocho de estas dhas hordenanças=

Ytten hordenamos que todas y qualesquier perssonas de la dha Çumarraga puedan hacer y hagan libremente la oja que tubieren neçesidad para sus ganados, según y al respecto del ganado que cada vno tubiere, y que socolor de la dha oja no hagan leña ni otra cosa, sopena que cada vno que lo contrario hiçiere pague por cada carga de muger vn real, y si mas o menos fuere a el dho respecto aplicada la dha pena en la forma contenida en el dho capitulo diez y ocho=

Yten hordenamos y mandamos que ninguna perssona de oy en adelante en los terminos del dho conçejo no haya de haçer ni haga carbon sin expressa liçencia del dho conçejo en los dhos montes, aunque hallen leña cortada que sea verde o seca, sopena de quatro reales por cada carga de carbon que hiçiere aplicados para el dho Conçejo=

Ytten hordenamos y mandamos que si alguna perssona o personas Vecinos e moradores de la dha Universidad de Çumarraga tubieren neçesidad de alguna aya de los que estan en los terminos e hegidos del dho Conçejo para hacer tablas para edificios de sus cassas, de rreparo de ellos, haga recurssso al dho Conçejo estando junto en su ayuntamiento y repressente su neçessidad, para que efecto, y quantas pieças a menester, Y en tal casso el dho Conçejo le de liçençia para que las pueda cortar para el efecto susodho, con que no sea en Olarte, y con que las tales ayas, siendo para tabla la tal tablaçon, no pueda haçer con acha sino con sierra aserrando porque es en menos daño del monte y en mas provecho del Conçejo, e que la tal perssona ante todas cossas quando hiçiere la dha demanda antes que corte las dhas ayas de por cada una pieça de ellas mayor o menor quatro reales para el dho Conçejo, y en su nombre al dho Regidor para se (hacer) cargo de ellos en sus quantas=

Otrosi hordenamos que de aquí adelante todos y qualesquier Veçinos e moradores auitantes en la dha Çumarraga que quisieren açer sembradias e rroçar para ello algunas

tierras del hegado del dho Conçejo, antes que comiençen a abrir e rroçar cada uno haga recurssso al dho Conçejo estando junto en su conçejo e Ayuntamiento, y hagan relaçion de lo que cada uno hubiere menester, y en tal casso el dho Conçejo estando assi junto nombre quatro perssonas veçinos de la dha Çumarraga, los dos de ellos casseros y los otros dos ruanos, y ellos primeramente juren en forma, y so cargo de ello bayan a ver los terminos del dho Conçejo donde se han de haçer las sembradias, y las tales quatro perssonas les señalen en lugares a partes donde no hubiere montes ni se espera auer, y donde primero ayan sido rroçados y auiertas para sembradias, y no en otra parte= e las tales perssonas a quien se dieren las dhas tierras puedan traer en ocho años primeros siguientes dende el dia que assi se les fuere señalado, y passados los ocho años dexen las dhas tierras libremente para el dho Conçejo y ante todas cossas por cada fanega de sementera de trigo y de otra qualquier çebera paguen al Regidor del dho Conçejo medio ducado, y el que mas o menos tomare al rrespecto, y qualquier perssona que contra el tenor de este capitulo roçare y abriere algunas tierras pague de pena un ducado por la tierra de cada quarta de sementera, e allende al dho Conçejo e dejen la tal tierra, y si las dhas quatro perssonas o alguna de ellos fueren en señalar e señalaren algunas tierras por tales sembradias donde ay y se espera auer monte e donde no a sido antes rroçado e abierta yncurran en pena de cada mil maravedis e mas en la pena del daño que al dho Conçejo le subçediere a caussa de ello y las dhas penas sean aplicadas en la forma contenida en el capitulo diez y ocho de estas hordenanças=

Y otrossi hordenamos que por quanto algunas perssonas suelen poner arboles en lo conçegil Junto a sus heredades propias de los particulares, podria ser que ellos procurasen de los apropiar, mandaron que de aqui adelante ninguno pusiesse sin liçençia del dho Conçejo e aun con la dha liçençia, y a seis estados de distançia, espaçio de las heredades particulares de lo conçegil. donde se hubieren de poner los tales arboles por que este estar conocido lo del dho conçejo e de los particulares y el que lo contrario hiçiere yncurra en pena de quatro reales por cada pie que assi plantare, e qualquier Veçino del dho Conçejo sin liçençia de juez e sin yncurrir en pena los puedan cortar los tales arboles que fueren puestos contra el tenor de este capitulo, e la dha pena de los dhos quatro Reales sea aplicada en la forma contenida en el capitulo diez y ocho de estas dhas hordenanças y el dho Regidor los cobre y se le haga cargo de ellos=

Otrosi hordenamos y mandamos que ningun Veçino ni auitante en la dha Çumarraga ni de fuera parte, sin expressa liçençia del dho conçejo en los terminos del dho conçejo, no corten ni hagan cortar por el pie fresno alguno, sopena de ocho reales por cada pie que cortare sin liçencia expressa del dho conçejo, so la pena contenida en el dho capitulo diez y ocho de estas dhas hordenanças=

Otrosi hordenamos y mandamos que ningun Veçino ni auitante de la dha Çumarraga sin expressa liçençia del Conçejo no haya de desmochar ningun fresno del dho Conçejo que estubiere en lo conçegil que primero no haya sido desmochado sopena de quatro reales por cada pie que asi desmochare, repartida y pagada para el dho Conçejo=

Yten hordenamos y mandamos que de aquí adelante concejeramente ni de otra manera alguna ninguna perssona de fuera de la dha Çumarraga no se de ningun Roble ni aya del dho conçejo, entiendasse sin que antes y primero la tal perssona venga a pedirlo al dho Conçejo stando juntos, sopena que el que lo contrario hiçiere pague dos ducados por cada pie de Roble, y de cada pie de aya pague diez reales, y teniendo liçençia otro tanto

quanto en estas hordenanças se declara Vbiessen de pagar por cada pie entre los dhos Veçinos=

Yten hordenamos y mandamos que ningun forastero que no sea Veçino abitante en la dha Çumarraga, de los terminos hejidos del dho conçejo sin liçençia espessa del dho conçejo no pueda cortar ni lleue leña alguna ni Ramas de leña ni foxa y Ramas de açebo, sopena de dos Reales por cada carga o por cada fuxo que hiçieren y llebaren, e que si algun veçino o e morador haitante en la dha çumarraga tubiere neçessidad de açebo que aya en los terminos de la dha Çumarraga para sus ganados e haçemilas, lo pueda libremente haçer desmochandolos desde el dia de todos Sanctos hasta el dia de Nra Señora del mes de Março de cada Vn año en otro tiempo ni cortandolos por el pie sopena de quatro Reales por cada pie que cortare de açebo, e dos reales por cada carga o fuxo que hiçiere en otro tiempo, aplicadas las dhas penas para el dho Conçejo como esta dho=

Otrosi hordenamos Y mandamos que por quanto el dho Conçejo combenia que las ayas y Robles que estan en Olarte, hexido de la dha Çumarraga, no fuessen cortados por el pie ni desmochados, e que mandauan e mandaron y ordenaron que de aquí adelante que ningun Veçino morador ni abitante de la dha Çumarraga ni forastero de fuera parte no aya de cortar por el pie ningun roble ni aya, pequeña ni creçida, sopena de dos ducados por cada pie, ni puedan desmochar los que primero no stan desmochados, sopena de quatro reales a qualquiera Veçino de la dha Çumarraga, e si fuere forastero yncurra en pena doblada aplicada para el dho Conçejo conforme declara en el capitulo diez y ocho de estas hordenanças. Y que el Alcalde y regidor que a la saçon fueren de la dha Çumarraga no den liçençia para que ninguno baya ni passe contra lo sussodho a menos que estando Junto todo el dho Conçejo, o la mayor parte del, se pida e se de la dha liçençia, y en caso contrario no puedan dar la dha liçençia sopena de dos ducados al Alcalde y Regidor que contra lo sussodho particularmente dieren las dhas liçençias, y la dha pena les puedan ejecutar qualesquier Alcalde que subçedieren en los ocho años primeros siguientes siguientes, aplicada la dha pena en la forma contenida en el dho capitulo diez y ocho para el dho Conçejo=

Ytten hordenamos y mandamos por mas conseruar los montes e propios de la dha Vniversidad e su onor e frutos e por euitar todo fraude e coluçion que los montes que para leña e carbon e otros aprouechamientos se hubieren de Vender de los propios de la dha Çumarraga se Vendan y ayan de Vender de oy en adelante, hablado e comunicado primero en su Conçejo e Ayuntamiento e despues puestos en Almonedas en tres dias de Domingo Vno en pos de otro en la dha su Iglessia Parrochial acauada la missa mayor puesta una candela ençendida e mientras durare la dha candela quien quiera pueda puxar e poner en preçio de los dhos montes y en la terçera Almoneda se rematen en el mayor puxador, y el preçio que se diere por ellos tomen y reçiuu el dho Regidor de la dha Çumarraga. Y el Alcalde y Regidor que contra lo susso dho vendieren yncurran en pena de de cada dos mill maravedis e la Venta sea en si ninguna y de ningun Valor y efecto, y la dha pena aplicada la mitad para la Camara de Su Mag^d y la otra mitad conforme en el dho capitulo diez y ocho de estas hordenanças, poniendo el dho Conçejo los demoras y condiçiones que le pareçiere=

Ytten hordenamos y mandamos que ninguna perssona veçino e morador de la dha Çumarraga ni de fuera parte no sea ossado de descortiçar ni descortiçe el Roble ni aya ni açeuo ni castaño ni otro arbol alguno de los montes propios de la dha Zumarraga

aVnque sea de los que el dho Conçejo hubiere vendido a particulares, sopena de trescientos maravedis aplicados al dho Conçejo en la manera que se contiene en el dho capitulo diez y ocho=

Ytten hordenamosque ninguno ni alguno Veçino ni auitante de la dha Çumarraga ni forastero no ponga ni ençienda fuego en los montes ni terminos Conçeçgiles de la dha Çumarraga sopena de diez mil maravedis e del interess e del dho Conçejo aplicado la dha pena en la manera que se contiene en el capitulo diez y ocho de estas dhas hordenanças=

Yten hordenamos que ningun Veçino ni auitante de la dha Çumarraga ni de fuera parte sin expressa liçençia del dho Conçejo e consentimiento en los terminos del dho Conçejo para çoçer las caleras ni ornos de texerias no aya de cortar ni corten leña ni aun la haga alguna, sopena de quinientos maravedis por cada carga o foxo que assi cortare, aplicada la dha pena como se contiene en el capitulo diez y ocho de estas hordenanças=

Ytten hordenamos y mandamos que ninguna perssona de la dha Vniuersidad ni de fuera parte no pueda arrancar ni arranque ningun plantio ni fresno ni de roble de los terminos de la dha Çumarraga para dar ni vender a fuera parte ni para poner ni plantar en sus tierras y Heredades proprias, sopena de tresçientos maravedis por cada Vez de cada pie de los dhos arboles, aplicados para el dho Conçejo. Y en la hordenanca treinta y siete en que se manda que ningunos ganados de ningun genero de los lugares çircum Veçinos de la dha Vniuersidad de essa dha Prov(incia) de Guipuzcoa no puedan entrar ni andar ni paçer ni Veuer las aguas de las tierras del hexido comun ni de particulares de essa dha Çumarraga sino es de sol a sol e saliendo de sus cassas como la hordenança Provincial lo mandaua, e los de fuera parte de essa dha Prouincia de dia ni de noche a menos de que tengan liçençia del dho Conçejo, sopena de dos Reales por cada vez aplicados al dho Conçejo de essa dha Çumarraga. Mandamos se guarde la Hordenança que sobre ello tubiere la dha ntra Prouinçia de Guipuzcoa stando pornos confirmada=

Yten hordenamos y mandamos que los montaneros que son y fueren de la dha Çumarraga cada Vno de ellos en su año que tubieren el dho ofiçio de tres a tres meses Y an de yr y correr, ver y Vissitar todos los terminos de la dha Çumarraga e si mas Veçes los quisieren Visitar sea a su Voluntad, e den quenta e rraçon de tres a tres messes al Alcalde y Regidor que son y fueren de la dha Çumarraga de todo lo que an prendido exercido e Vsado por la facultad que sus ofiços e por Virtud de los capitulos de estas hordenanças, Y el dho Alcalde que a la saçon fuere se Ynforme si ay algunos yncubiertas, remisiones e omissiones a saviendas o por culpa o negligençia, si an hecho los dhos montaneros o lo que hallaren de falta o encubierta en los dhos montaneros / o en alguno de ellos, el dho Alcalde las haga restituir e pagar con el quatro tanto, Y el dho Alcalde que dejare de executar demas de pagar de sus Vienes las penas en que los dhos montaneros yncurrieron, pague tres mil maravedis; e por ellos qualquier de los Alcaldes subçessores en la dha Çumarraga que fueren dentro de los çinco años primeros siguientes, despues que en ello yncurriere le pueda executar y execute, e que si los dhos montaneros por su ynteligençia e de otra manera dexaren de haçer la dha Vissita e de dar su descargo de tres a tres messes cada vno de ellos por cada Vez que asi faltaren yncurran en pena de duçientos maravedis y todas estas dhas penas contenidas en este dho capitulo aplicamos la terçia parte para el dho Conçejo y sus neçesidades y la otra terçia parte para el Juez que lo sentençiare e la otra terçia parte para el acussador=

Yten mandamos que el Alcalde y Regidor, con su escribano fiel e con los montaneros que son e fueren de aquí adelante en la dha Çumarraga para siempre se tenga por costumbre que desde el dia de Sant Miguel del mes de septiembre de cada Vn año dentro de quarenta dias primeros siguientes vean y recorran todos los moxones de la dha Vniuersidad que estan en los limites de los terminos del dho Conçejo, que confinan con los terminos de otras Villas e Vniuersidades e perssonas particulares y sus cassas de la dha Çumarraga, como y de que manera estan, sopena de cada trescientos maravedis a cada vo de los dhos offiçiales que a lo sussodho no fueren no teniendo ympedimento de su perssona o / otro ympedimento que sea Justo, y esta pena se aplica la mitad de ella para los que fueren a Vissitar y la otra mitad para los Reparos de caminos y costas del dho Conçejo=

Otrosi hordenamos que todos y qualesquier Veçinos y moradores e abitantes de la dha Vniuersidad de Çumarraga que las tierras conçejiiles que con liçencia del dho Conçejo trugeren para sembradias las ayan de hacer y les hagan çerraduras de setos e baledares buenos, onestos y raçonables, e si a falta de los tales setos e baledares e çerraduras entraren algunos ganados del dho Conçejo e Veçinos del en las dhas sembradias, el dueño de las tales sembradias los pueda sacar y hechar fuera los dhos ganados sin haçerles mal, daño alguno e sin haçerles pagar daño ni calumnia alguna, empero teniendo las dhas Heredades los setos, çerraduras buenos e onestos, entraren los dhos ganados en tales sembradias el dueño de las tales sembradias los pueda haçer pagar el daño que el dho ganado le hiçiere a examen de buenas perssonas nombradas por cada Vna de las partes, el suyo, e mas la calumnia cada seis marauedis por cada caveça bacuna y porcuna y cabruna, si fuere de dia, e por lo de la noche doblado=

Otro si hordenamos y mandamos que por quanto sin embargo de lo que esta proueydo por las hordenanças Prouinçiales ay mucho atreuimiento entre los Veçinos y moradores de la dha Vniuersidad e fuera de ella de haçer pesca en los Rios e arroyos de la dha Çumarraga hechando cal e yerua y corteça de nueçes y con rremangas de que se disminuye la pesca para adelante e peligran los ganados en Veber la tal agua, por obiar y remediar todo ello hordenamos y mandamos que de aquí adelante ninguno ni alguna perssona de qualquiera calidad e preheminencia que sea, por si ni por interpossita, no pueda hechar ni eche cal, yerbas ni corteças de nueçes, ni anden con la dha remanga que echa a perder toda la pesca Y su cria y lo sussodho se guarde inbiolablemente en los rrios y arroyos de la Jurisdicìon de la dha Çumarraga, sopena de mil marauedis de cada perssona que contra lo sussodho andubieren o hiçieren andar contrabiniendo a ello por cada Vez, aplicados en esta manera la terçia parte para el dho Conçejo en la forma contenida en el dho capitulo de estas hordenanças y la otra terçia parte para el acusador, y la otra terçia parte para el Juez que lo sentençiare y ejecutar, y si algun ganado peligrare allende, pague el daño al dueño del dho ganado, y si el Alcalde dejare de executar la dha pena pidiendole alguna persona / o perssonas ante testigos, o escribano que de ello de fee, yncurra en pena de dos mil maravedis aplicados para la Camara Real=

Otrosi hordenamos y mandamos que los montaneros que son y fueren de aquí adelante elegidos por el Conçejo de la dha Çumarraga tengan poder y facultad Vsada Y guardada de tiempo inmemorial a esta parte para prender las perssonas e ganados e quitarles prendas e sacarlas de sus cassas e poder de las partes que yncurrieren e encorralar e tener en corralados los ganados que hallaren contra el tenor de los dhos capitulos, hasta que les sean dadas por los dueños prendas çiertas que Valgan al doblo de las penas e

calumnias establecidas e de daño que se aberiguare, con que reçiuiendo las tales prendas suelten y entreguen los dhos ganados a sus dueños e boz, e las tales prendas ante el Alcalde de la dha Çumarraga, conforme a la costumbre que sobre ello siempre auido, se puedan Vender e Vendan, e de su preçio se paguen los tales daños e calumnias=

Ytten hordenamos y mandamos que los dueños de los castaños que de pressente estan plantados e los que adelante en lo Venidero perpetuamente fueren plantados de Voluntad e consentimiento del dho Conçejo en los hejidos propios suyos por qualesquier veçinos de la dha zumarraga no ayan de goçar ni goçen de ellos ni de sus frutos los quales dueños plantadores ni sus hijos ni subçesores Vniuerales ni particulares sino mientras Viuieren e moraren e contrabynieren en la dha Vniuersidad, e Viuiendo fuera por otra Haçienda que en la dha Vnibersidad tienen o tubieren e contribuyeren con los Veçinos de la dha Vniuersidad en sus derramas e rrepartimientos que acostumbran e acostubraren repartir, e que los que fueren fuera de la dha zumarraga sin dejar cassas o/ otra Haçienda en Ella /o hijos que moren en ella no puedan Vender ni enaxenar los dhos castaños, e que luego sean aplicados al dho Conçejo, por el mismo casso se entienda de los que salen a morar de la dha Çumarraga sin dejar Vienes en la dha Çumarraga=

Yten hordenamos que por quanto muchas Veçes Dios nuestro Señor permite que se prenda fuego en algunas cassas, e a los tales lugares acude la gente con penssamiento a apagar y remediar el tal fuego e hacen toda su posibilidad en ello, y ni algunas partes donde el tal fuego acaesciendo propuesto de pedir e demandar luego de improuisso a los que asi acuden a matar el fuego, lo qual nos parece ser escussado porque podria ser que la gente que assi hubiesse de acudir al tal fuego dejasse de acudir por caussa de la tal demanda de que rredundaria mucho daño, por tanto mandamos que de aquí adelante en tiempo alguno ninguno ni alguna perssona en la dha Çumarraga no aya de pedir ni demandar cossa alguna en el tal tiempo en el lugar donde se acaeçiere el dho fuego ni en otra parte alguna aquel dia, sopena que el que lo contrario hiçiere yncurra en pena de çinco mil maravedis por cada Vez que lo contrario hiçiere, aplicados la mitad para la Camara e fisco de Su Mg^d y la otra mitad para los reparos de los dhos caminos=

Otrosi hordenamos Y mandamos que como hasta aquí adelante ninguna ni algunas perssonas no ayan de hechar ni echen en tiempo alguno linos algunos en el Rio caudal donde la pressa de allaflor de la dha Çumarraga hasta el molino llamado Reteneco y Garea, saluo mas arriba de la dha pressa e mas abajo del dho molino, porque por el hedor e ponçonia de los dhos linos podrian peligrar las perssonas, sopena que qualquier perssona que lo contrario hiçiere yncurra en pena de tresçientos maravedis por cada Vez, de mas que pierda el derecho que tubiere a los linos que contra lo sussodho echare, aplicados los dhos maravedis e linos en esta manera La terçia parte para la Camara= y la otra terçia parte para el acussador Y la otra terçia parte para los jueces que lo executaren=

Yten hordenamos y mandamos que ninguna perssona de la dha Çumarraga no aya de cortar ni corte por el pie ningunos arboles de fresno ni de açebo ni aya ni Roble ni castaño pequeños ni crecidos en el termino y monte de Olarte juris^{on} de la dha Çumarraga sin liçençia del dho Conçejo dada en pleno su conçejo huiendose Juntado con llamamiento conforme su costumbre hallandose pressente El scribano fiel, sopena de dos ducados de cada pie aplicados en la forma contenida en el dho capitulo diez y ocho destas hordenanças=

Ytten hordenamos y mandamos que ninguna ni algunas personas de la dha Çumarraga no ayan de desmochar ningunos de los arboles de aya ni de fresno ni roble del dho termino de Olarte sin liçençia de dho Conçejo en la forma contenida en el capitulo preoçedente y so la pena en ella contenida=

Ytten hordenamos y mandamos que de aquí adelante qualquiera perssona que quisiere hacer calera de cal en termino del dho Conçejo de la dha Çumarraga tomando piedra caliça y aulaga de los hejidos del dho Conçejo de Çumarraga aya de pagar y pague por cada calera que assi hiçiere quatro ducados al dho Regidor de Çumarraga que a la saçon fuere, y se haga cargo de ellos en sus quantas por las dhas piedras y aulaga que gasta y daños que hacen en los caminos conçeçgiles de la dha Çumarraga=

Ytten hordenamos y Mandamos que en ninguna parte de la Jurisdiccion de la dha Çumarraga, como de susso esta rreferido, que no se pueda cortar por el pie ningunos Robles que estubieren en ellos sin expressa liçençia del dho Conçejo dada en su pleno Conçejo, haviendose juntado conforme su costumbre, y teniendo la liçençia por su escribano fiel, y quando la den la dha liçençia sea y se entienda con que aya de pagar por cada pie vn ducado y se le entreguen al dho rregidor el tal ducado /o/ ducados y se haga cargo de ellos en las dhas sus quantas, y que de otra manera ninguna perssona de ninguna calidad y condicion que sean no sea ossado de cortar por el pie ningun Roble pequeño ni grande, sopena de dos ducados aplicados conforme el dho capitulo diez y ocho de estas dhas hordenanças para que el dho Regidor se haga cargo de ellos=

Ytten hordenamos y mandamos que los ganados de qualquier natura saliendo de mañana de sus cassas e moradas do moran que puedan paçer e pastar las yeruas e puedan Veuer e beban las aguas en qualesquier terminos en montes de tierra de esta Vniuersidad de sol a sol, tornandosse a la tarde a sus cassas e moradas donde salieren de mañana aVnque los tales terminos amoxonados siquiera del Conçejo si quiera de los hijos dalgo /o/ de otras perssonas singulares, e que los tales señores de los tales terminos e montes ni alguno ni alg^{os} de ellos no puedan Vedar ni Veden ni defiendan la tal prestaçion a los tales ganados, pero que esta prestaçion no aya de aquí adelante los tales ganados en los Viueros ni en los mançanales ni en las Huertas ni en las Heredades sembradas ni çerradas ni en los montes en que hubiere pastos en el tiempo que hubiere, y si por Ventura alguno / o algunos de los señores de las dhas heredades e terminos e montes hallasen los tales ganados en las dhas sus Heredades e terminos e montes de noche, o los hallasse en el dho tiempo de miesses y pasto en los montes que fuesen pasto, es a saber bellota / olandeço e no por paçer las yeruas e Veuer las aguas e si los hallare en los mançanales o biueros o en las Huertas o en las Heredades sembradas del tal señor e señores de las tales Heredades terminos e Montes, puedan tomar e tomen por si mismos los tales ganados i les pague todo el daño que hallaren en la forma sussodha, e que los pueda tener e tenga en su poder hasta que el señor o los señores de los tales ganados les paguen todo el daño que los dhos Ganados ayan fecho en tal tiempo en las tales Heredades en que fueren tomados a Vista de dos hombres comunes escoxidos por las partes hasta que den y paguen en pena por cada caueça de los tales ganados quatro reales, y que esta pena sea para el dho señor o señores de las das heredades, y que el tal Dueño de las tales Heredades que prendare los tales ganados aya de haçer sauidor al dueño de los tales ganados, y en casso de que no sepa cuyos son haçer publicar por la Igllesia el primer dia de fiesta, y haçiendo lo contrario pague el daño que los tales ganados Reciuieren=

Y Por quanto suele haber debates y questiones entre los veçinos e otras perssonas singulares de esta dha Vniuersidad y con algunos circunVeçinos diçiendo algunos que sus ganados los querian entrar por las entradas de los montes donde hubiere tal pasto, e que por ello no debian ser prendados y en de por declaracion de esta duda hordenamos e mandamos que de oy en adelante el Alcalde y regidor que fueren en cada Vn año nombren dos perssonas hombres buenos comarcanos de los dhos montes ansí conçegiles como de otros particulares que puedan tener esta pretenssion para que vean y examinen si en los dhos montes ay pastos /o/ no, y en los lugares que hubiere se guarde el dho Hordenamiento ni sean prendado por ellos los ganados que entraren en los tales Montes que fueren Vistos y examinados que no ay pasto, e según en otro tiempo libremente puedan entrar los ganados y pacer las yeruas e beuer las aguas en los tales montes sin temor de pena alguna.

En la ermita de n^{ra} Señora de Çufiaur de la dha Vniuersidad de Çumarraga oy domingo que se cuentan nuebe de Jullio del año de mil y seisçientos y quarenta Y cinco despues de dha la missa Popular se juntaron los veçinos de la dha Çumarraga huiendo hecho preuencion Domingo de Corta, Jurado por mandado del señor christoual de Içuzquiça, Alcalde hordinario de esta dha Vniuersidad en pressençia de mi Asençio de Machain scribano del rey n^{ro} s^r y del num^o de la dha Çumarraga e de estos abajo scriptos es a ssauer su mr^d del dho señor (Christobal de Içuz)quiça, Alcalde hordinario de la dha Vniuersidad; Asencio de Aizquibel, fiel Regidor de la dha Çumarraga; Domingo de Corta, Jurado; Pedro de Gurruchaga, su theniente; Don Martin de Aguirre, Geronimo de elgarrezta, el capitan Juan de Ybarguren, Juan de Salsamendi, Fran^{co} de Bengoechea, Martin de Andueçu, Ignaçio de Muxica, Ignaçio de Gurruchaga de yusso, Martin de Iburreta, Martin de Ayçaga, Prudencio de Durana, Seuastian de Oraa, Domingo de Vgarte, Juan de Ibarguren de Ayçaga, Martín de Aguirre, Juan de Alçola, Bernardo de Aramburu, Domingo de Oraa, de Soraiz, Bernardo de Berroeta, Balthasar de Alçola, Juan de Vçelay, Juan de Vrteaga, Martin de Machain, Juan de Cortaberria, Seuastian de Liçarralde, Miguel de Ybarguren, Diego de Soraiz, Ignacio de Gurruchaga de susso, Martin de Guridi, Domingo de Besastegui, Juan de ybarguren, carpintero, Domingo de Eguibide, Juan de Yçaguirre, Fran^{co} de Corta, Juan de Gurruchaga, Domingo de Muxica, , Domingo de Aramburu, Fran^{co} de Leturia de Loydi, ttodos Veçinos de la dha Çumarraga y la mayor parte de los Veçinos de la dha Çumarraga= e dixeron que para la buena Gouernacion y paz Y quietud de esta Republica hauian acordado de confirmar estas dhas hordenanças. Y para su execuçion fueron leydas en alta Voz de manera que pudiessen comprender su tenor todos los que se hallaron presentes; y todos unanimes y conformes huiendolas Visto las dhas hordenanças dixeron que estauan bien justificadas y como conbiene por el buen Gouierno de la dha Çumarraga, Y que en Voz y en nombre (...) Çumarraga les parecia bien suplicar al Rey nro S^r su confirmaçion y dar para ello poder al capitan Juan de Ybarguren y Geronimo de Elgarrezta susso nombrados para la soliçitud de la dha confirmaçion, por tanto poniendo en Efecto Lo sussodho en aquella forma y mandauan y dieron poder cumplido a los dhos capitan Juan de Ybarguren y Geronimo de Elgarrezta para la dha solicitud y para parecer ante el Rey nro S^r, y los señores de su Real Conseejo y ante otros qualesquier Presidente Y Oydores y Jueçes y ante sus mrds (mercedes) las diligencias neçessarias al casso hasta que se logran confirmar como ellos estando presentes como agora lo podria, avnque sea de tal calidad que según derecho requiera a mas espeçie Y Mandado y pressençia Personal con poder de sustituir Vn procurador, dos o mas, a los quales y a los dhos procuradores que asi les sustituyeren le rrelebaron y dauan poder en forma según de derecho, y obligaron

a los propios y Rentas del dho Concejo y de tener por firme lo que en Virtud de lo sussodho se hiçiere, en testimonio de lo qual otorgaron assi los sussodhos ante mi el dho scribano y testigos en el dho lugar, dia, mes y año, estando press^{tes} por testigos para ello llamados y rrogados Martin de Oraa y Ygnaçio de Liçarralde y Martin de Mendiçaua, stantes en la dha Çumarraga ante dhos otorgantes y el dho scribano doy fee les conozco y algunos de los que sauian y firmaron, y por los que no sauian uno de los dhos testigos= Christoual de Yçuzquiça, Asençio de Aizquibel, D. Martin de Aguirre, Geronimo de Elgarrezta, Juan de Salsamendi, Juan de Ybarguren de Ayçaga, Seuastian de Oraa, Domingo de Vgarte, Juan de Ybarguren de Ayçaga, Domingo de Oraa, Balthasar de Alçola, Ju(an) de Vrteaga, Juan de Cortaberria, Seuastian de Liçarralde, Juan de Yçaguirre, Domingo de Muxica, Fran^{co} de Leturia de Loydi, testigo Ygnaçio de Liçarralde, passo ante mi Asençio de Machain entre Renglonos= Cargo, en, tenor, liçençia. Valga: testado, ni, cerrar. No Valga= y testado, y entender, y hablar Lenguaje Castellano= E yo el dho Asençio de Machayn, escribano del Rey nro Señor Y del numero de la Alcaydia mayor de Areria presente fui y doy fee que en esta dha Prouinçia de Guipuzcoa no esta reçeuido el papel sellado ni se escriue sino en el papel comun en que ban escriptas estas hordenanças, y en fee de ello signe y firme en testimonio de Verdad Asencio de Machayn= fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para uso en la dha raçon y nos tubimoslo por bien=

Por la qual sin perjuicio de nra Corona Real ni de otro terçero alguno por el tiempo que fuere nra Real Voluntad confirmamos y aprouamos las dhas hordenanças de de susso ban incorporadas p^a lo en ellas contenido sea guardado, cumplido y executado, Con que la hordenança que dispone que ninguna perssona (roto) que no se hallaren presentes a la elecçion y son electores y electos ni (roto) personalmente en el Ayuntamiento hasta acauarse no pueda ser elegido por Alcalde ni Regidor Mandamos no se entienda lo en ella contenido con los que estubieren aussentes por causa de la Republica= Y con que los diez mil maravedis de pena que se ymponen por la hordenança que dispone que ning^a persona sea ossada a çerrar ninguno camino publico ni conçeçil ni otro de seruidumbre sean quinientos maravedis y no mas, y con que los çinco mil maravedis que se ymponen por la hordenança que dispone que ninguna persona pueda pedir ni demandar cossa alguna por raçon de acudir a pagar ni matar el fuego de los ynçendios que suçeden sean mil maravedis y no mas= y en quanto a las hordenanças segunda que dispone que los que hubieren de entrar en la elecçion de los ofiçios del Concejo y electores sean hijosdalgo y limpios y no otros ningunos sopena de que sea nulla la dha elecçion, y la quinta que dispone que ningun benedizo ni V^o de otro Lugar de essa dha Prouinçia ni fuera